----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala ‘‘A’’ de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. C., I. c/ P. S., C. E. y Otras s/ Daños y perjuicios” (Expte. 321 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 336.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:----------

-- I. La Sentencia de Primera Instancia rechazó la demanda incoada contra C. E.P. S. y la aseguradora S. C. Sociedad Mutual de Seguros Generales imponiendo las costas a la actora. Asimismo, hizo lugar a la demanda interpuesta por I. B. C. contra M. I. G. y G. C. G. condenándolas a abonar a la actora la suma de $6.438,72 con intereses haciendo extensiva la condena a S. B. R. Cooperativa Limitada en el límite de la póliza de seguros. Impuso las costas a las accionadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- La parte actora apeló la sentencia sosteniendo su recurso mediante agravios obrantes a fs. 327/332.----------

---------- Expresó, contra la sentencia de primera instancia dos agravios. En primer lugar se agravia por el rechazo de la demanda respecto de la señora P. S. y su aseguradora y en segundo término, de manera subsidiaria al primer agravio, se queja por las costas que le fueran impuestas por el rechazo de demanda respecto de P. Salazar.----------

--- Corridos los pertinentes traslados ninguna de las codemandadas se presentó a contestar agravios.----------

-- II. En su primer agravio la actora sostiene que, tal como dijera en su demanda, dirigió su reclamo tanto contra P. S. como contra M. I. y G. C. G. puesto que, tratándose de un choque en cadena del cual fue víctima y no sabiendo con certeza cuál de las dos demandadas resultaba responsable, en el marco de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil y la jurisprudencia imperante, correspondía demandar de este modo.--------

---------- Sostiene, reiterando los argumentos de la sentencia, que las eximentes de responsabilidad respecto de los daños causados por riesgo o vicio de la cosa son de restrictiva aplicación y rigurosa acreditación. Dice también que no se produjo en autos prueba pericial accidentológica que permita dilucidar cuál fue la mecánica del accidente razón por la cual, en su opinión, la demanda respecto de C. E.P. S. fue rechazada sin fundamento alguno.----------

---------- Dice textualmente: “en la sentencia se han tergiversado mis dichos ya que en ningún momento atribuí la condición de primer embistente a ninguna de las protagonistas”. Dice que en su demanda aclaró no saber quién embistió primero y que, por tal razón, demandaba a ambas conductoras.----------

---------- Señala como grave error de la sentenciante otorgar a la falta de contestación de demanda de G. C. G. efecto de un reconocimiento ficto sobre la

secuencia de los impactos.----------
-- Finalmente sostiene que fue mal valorada la prueba confesional obrante a fs. 220 (mediante la cual absolvió posiciones la actora) puesto que, en su opinión, la sentenciante emplea esta declaración en contra de las codemandadas G. y a favor de P. S.. Sostiene, en referencia a esta prueba confesional, que la sentenciante atribuye pleno valor probatorio a la respuesta dada por la actora a las posiciones ignorando lo previsto por el art. 415 2do. párrafo del CPCC.---------- No asiste razón a la actora en este agravio.---------- El meollo de la cuestión está, tal como lo señalara la sentenciante, en la prueba
confesional obrante a fs. 220.----------
-- La primera posición, contrariamente a lo sostenido por la apelante, no fue formulada por la Sra. P. S. sino por el Dr. W. (representante de la codemandada G.). En esta primera posición el Dr. W. dijo: ‘‘su vehículo fue colisionado por el Chevrolet Corsa con anterioridad a que el Renault colisionara con el Chevrolet’’ y la respuesta de la actora fue: ‘‘no es cierto’’.----------
---
--- Efectivamente, la posición importa para la parte un reconocimiento. Sin embargo, fue ésta la versión de los hechos dada por la codemandada G. al contestar demanda. Es por ello que de modo alguno puede tomarse como un reconocimiento por parte de P. S. como pretende la actora.---------- Luego, en la tercera posición (esta vez sí, formulada por P. S.) la actora reconoció que ‘‘el vehículo de la Sra. P., Corsa, impactó la parte trasera de su vehículo como consecuencia del fuerte impacto que le ocasionara el vehículo de la Sra. G., que es un Renault 9’’. En esta posición la codemandada P. S. reconoce (al igual que G.) su versión de los hechos. La diferencia radica en que en esta ocasión la actora respondió ‘‘sí’’.----------
----
-
--- Entonces, frente a dos versiones diferentes la actora a una de ellas responde que ‘‘no’’ (a la de G.) y a la otra responde que ‘‘sí’’ (a la de P. S.).----------
-
--- Lógica consecuencia de lo antes expuesto resulta el modo en que fuera resuelta la cuestión en la instancia de grado puesto que fue la propia actora quien reconoció una
versión y rechazó la otra.----------
-- Es así que quien contradijo su propia argumentación fue la actora que al demandar sostuvo no saber cómo fue la mecánica del accidente y al absolver posiciones reconoció como cierta la versión brindada por la codemandada P. S..---------- De este modo y contrariamente a lo sostenido por la actora en su agravio, la eximente de responsabilidad respecto de P. S. se encuentra probada y no es producto de una ‘‘simple conjetura’’ como afirma la actora.---------- Aclaro, por haber sido materia de agravio, que si bien la sentenciante mencionó en sus fundamentos los efectos de la falta de contestación de demanda de G. C. G., esta circunstancia no tuvo incidencia alguna en la resolución del

caso razón por la cual no será tratada.----------
--- Entiendo suficientes estos motivos para rechazar el primer agravio expresado y así lo propongo al acuerdo.----------
------- III. Tampoco puedo acompañar a la actora en su segundo agravio. Es que, si bien en su demanda sostuvo no saber cómo había ocurrido el accidente, al absolver posiciones sostuvo lo contrario y reconoció que el impacto ocasionado por el corsa fue causado por la codemandada G. (ver respuesta a la tercera posición de fs. 220).----------
---------- Es así que no existen en autos motivos para dejar de lado el principio general de la derrota a los fines de la imposición de costas (art. 69 CPCC) razón por la cual propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado en subsidio del primero.---------- IV. Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la actora vencida (art. 69 del
CPCC).----------
--- En cuanto a los estipendios profesionales, propongo la determinación de los de alzada del Dr. R. N. C., en el 25% de los que le fueron regulados por sus tareas en la primera instancia; tal porcentaje se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------
--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión voto por la
AFIRMATIVA.----------
--- **ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expresó:----------
----Reseñadas ya por la colega antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por la recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas, las que merecen sólo unas breves
consideraciones.----------
----I.- También de mi lado considero que la Señora Jueza “a quo” ha hecho lugar correctamente a la eximente de responsabilidad de “culpa de un tercero por quien no debe responder” prevista en el art. 1113 párr. 2° Cód. Civ. en relación a la codemandada P. S.. Tal exculpación de la nombrada ha sido demostrada en autos de forma irrefragable.----------En primer término debe desestimarse la argumentación que la recurrente funda en la primera posición que a ella le fuera puesta a fs. 220, porque quien la formuló no fue la codemandada P. S., sino su litisconsorte pasiva M. I. G., de modo que tal posición no tiene para P. S. el valor previsto en el art. 415 párr. 2° C.P.C.C. Por otro lado, si G. le endilgó causación a P. S. en la producción de la colisión, ello no es útil para concluir la responsabilidad de la última, pues, cual ha resaltado la doctrina elaborada en torno al art. 88 C.P.C.C., tratándose de un litisconsorcio facultativo, sus integrantes mantienen autonomía y deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte y en las de ellos entre sí como litigantes distintos, cuyos actos no perjudican ni aprovechan a los demás (confr.: Chiovenda, “Principios...”, trad. Casáis y Santaló, Reus 1925, II-616/618, “a”; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR 1960, I-560, 565, 567/568; S.C.B.A., Ac. y Sent.

1974-I1130; esta alzada, c. 17.575 S.D.C. 6/02, c. 22.504 S.D.L. 3/08, c. 762/09 S.D.L. 3/10), máxime frente a la confesión o admisión de un hecho, así sea común, formulada por uno de los litisconsortes, que no perjudica a los restantes (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-224, n° 261, pto. 3°). Así funciona incluso en el supuesto de litisconsorcio, ya no facultativo, sino necesario, para el reconocimiento de hechos, que sólo se tendrán por acreditados si lo fueron respecto de todos los litigantes (confr.: C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1979-B-330).----------

---- Aquí la prueba dirimente de la ausencia de aporte causal a la producción del daño de parte de la codemandada P. S. la suministró la propia actora al absolver positivamente la 3era. pos. que le fuera puesta a fs. 220, oportunidad en que reconoció expresamente la exactitud de la versión de los hechos suministrada por aquélla en su responde a la demanda: en la colisión en cadena, el Chevrolet Corsa de la indicada codemandada fue impulsado sobre el vehículo de la actora como objeto inerte por el impacto que, a su vez, recibió del Renault 9 de G.. Ello nos releva de analizar otras probanzas sobre esta específica cuestión, pues la confesión expresa constituye plena prueba según el art. 427 parte 1era. C.P.C.C., prueba tasada que escapa a la regla general de apreciación del art. 390 íd. y que no precisa de elementos coadyuvantes ni es susceptible de ser destruida por elementos de juicio en contrario (confr.:Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., L.E.P. 1991,V-B-104, “a”; Alsina, opus cit., EDIR 1961, A III-308 “b” y 369 “a”; S.C.B.A., Ac. y Sent. 1974-III-644; C.N. Civ., Sala “F”, L.L. 1983-B-346; Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala II, E.D. 114-672; Cám. Apel. C. y C. Morón, Sala I, E.D. 116-614, sum. 2; esta sala, c. 657/09 S.D.L. 86/09, c. 321/10 S.D.C. 24/10, c. 42/12 S.D.L. 8/12, c. 14/13 S.D.L. 26/13).----------II.- Ante la cabal derrota de la actora en relación a la codemandada P. S., no veo razón para separarnos en la especie del chiovendiano principio del vencimiento como base de la condena en costas (art. 69 párr. 1° C.P.C.C.). No concurren en el caso los extremos necesarios para relevar de costas a la perdidosa, eximente de por sí de muy restrictiva interpretación (art. cit., párr. 2°), pues la actora, tras aseverar en su demanda el desconocer la secuencia de los hechos, finalizó confesando que la conocía, con lo cual no pudo creerse con derecho a deducir pretensiones contra la codemandada absuelta. ----------

---

----Aquí no medió “razón probable para litigar”. Recordaré al respecto que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica (esta Cámara, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c. 11.496 S.D.L. 28/95, c. 15.120 S.D.L. 55/99, c.

299/15 S.D.L. 21/15).----------

--III. Por tales fundamentos, coincidentes con los más extensamente vertidos por la

preopinante, considero que la sentencia atacada merece ser confirmada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en la forma propuesta por la colega antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de dichas tareas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.--------

-- 2) IMPONER las costas de alzada a la actora vencida.----------

- 3) REGULAR los honorarios del Dr. R. N. C. en el 25% de los que le fueron regulados por sus tareas en la primera instancia.----------

--- 4) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.----------

---Tal mi voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Señora Magistrada prevotante, ajustado al acuerdo alcanzado. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de noviembre de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la actora vencida.----------

-- REGULAR los honorarios del Dr. R. N. C. en el 25% de los que le fueron regulados por sus tareas en la primera instancia.----------

--- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDC. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO